

LEY I - Nº 120

(Antes Ley 3752)

COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS INFORMATICAS DE MISIONES

**TÍTULO I
COLEGIO PROFESIONAL**

**CAPÍTULO I
CREACIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1.- Créase el Colegio de Profesionales en Ciencias Informáticas de Misiones, que funcionará en el ámbito del territorio provincial y se regirá por la presente Ley, los estatutos y reglamentos que en su consecuencia se dicten. El Colegio creado podrá nombrarse por su sigla CPCIM.

ARTÍCULO 2.- El Colegio tiene asiento en la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, sin perjuicio de constituir filiales y/o delegaciones en el territorio nacional.

Estas oficinas pueden ser registradas como domicilio legal de los matriculados en el Colegio.

**CAPÍTULO II
CARÁCTER, FUNCIONES, PATRIMONIO Y ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 3.- El Colegio funciona con el carácter, los derechos y obligaciones de las personas jurídicas del derecho público, para el pleno cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 4.- Son funciones, atribuciones y deberes del Colegio:

- 1) ejercer el gobierno de la matrícula;
- 2) ejercer un eficaz resguardo y contralor de la actividad del profesional de ciencias informáticas, en cualquiera de sus modalidades;
- 3) sancionar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y dictar los reglamentos que considere necesarios;
- 4) velar para que sus integrantes actúen con sujeción a las leyes y al código de ética profesional;

- 5) colaborar con entidades públicas, privadas o mixtas, para la elaboración de informes, proyectos y otros trabajos que se encomienden, remunerados o gratuitos, relacionados con las ciencias informáticas;
- 6) proponer a los poderes públicos las medidas que juzguen adecuadas para el contralor de la profesión, para el mejoramiento de los conocimientos profesionales y para velar por el cumplimiento de las leyes del ejercicio profesional en todos los ámbitos de la actividad pública;
- 7) promover y asistir a los profesionales en sus conocimientos culturales y específicos, mediante la realización de conferencias, cursos, congresos y jornadas o participar de ellos enviando representantes;
- 8) instituir becas y premios entre sus afiliados o para las personas que se hubieran destacado por su labor intelectual en el campo de las ciencias informáticas;
- 9) establecer derechos de inscripción y cuotas periódicas para su sostenimiento y el logro de sus objetivos, que sus matriculados deberán abandonar sin excepción;
- 10) certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por sus matriculados y toda documentación presentada por el Colegio;
- 11) adquirir, administrar, disponer y gravar bienes que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Colegio;
- 12) aceptar donaciones, legados y subsidios;
- 13) resolver, a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre sus matriculados o entre éstos y sus clientes;
- 14) fomentar toda actividad que promueva la solidaridad y la asistencia recíproca entre sus miembros y propiciar la creación de instituciones de cooperación, previsión, ayuda mutua y recreación;
- 15) auspiciar los eventos que considere útiles al mejoramiento y difusión de las ciencias informáticas en todos los ámbitos de la actividad humana;
- 16) crear delegaciones del Colegio en las ciudades donde, en lo sucesivo, tengan su domicilio real un número mínimo de matriculados, a fijar en los estatutos;
- 17) sugerir pautas arancelarias para los honorarios profesionales;
- 18) proveer la defensa y protección de sus matriculados en toda cuestión vinculada con la profesión y su ejercicio;
- 19) integrar organismos profesionales provinciales y nacionales y mantener, asimismo, vinculación con instituciones del país o del extranjero, especialmente en relación con temas de carácter profesional o universitario;
- 20) fomentar el perfeccionamiento profesional;
- 21) propender al logro de beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados;
- 22) fijar y regular las tasas retributivas de los servicios que presta el Colegio a sus colegiados inscriptos;

- 23) actuar a requerimiento de los colegiados, como mandatario de los mismos para el cobro de los honorarios profesionales;
- 24) dictar el código de ética;
- 25) determinar las categorías de miembros, como asimismo, los deberes y derechos de cada una de ellas;
- 26) realizar toda otra actividad para el beneficio de la profesión y de sus matriculados.

ARTÍCULO 5.- El patrimonio del Colegio estará formado por:

- 1) las cuotas periódicas o extraordinarias de sus socios y de los derechos de inscripción en la matrícula;
- 2) los montos de las multas que aplique el Colegio;
- 3) las donaciones, legados y subsidios que le hicieren;
- 4) sus bienes y las rentas que los mismos produzcan;
- 5) otros recursos que le otorguen las leyes y los estatutos.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades del Colegio:

- 1) la Asamblea de los matriculados;
- 2) el Consejo Directivo;
- 3) la Comisión Ejecutiva;
- 4) la Comisión Fiscalizadora;
- 5) el Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO III

LA ASAMBLEA DE LOS MATRICULADOS

ARTÍCULO 7.- La Asamblea será constituida por todos los matriculados del Colegio.

ARTÍCULO 8.- La Asamblea tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) aprobar y reformar los estatutos;
- 2) ratificar o rectificar la interpretación que se formule de esta Ley y los estatutos, por parte del Consejo Directivo y/o cuando algún colegiado lo solicitare por escrito. En tal caso, debe incluirse este asunto en la primera asamblea que se convoque;
- 3) autorizar al Consejo Directivo a adherir a colegios, federaciones de entidades afines y profesionales universitarios, con subsistencia de su plena autonomía y funcionalidad;
- 4) establecer los importes de matriculación y cuotas periódicas para el ejercicio profesional;
- 5) fijar cualquier otra contribución extraordinaria y el destino de la misma;

- 6) remover a los miembros del Consejo Directivo por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de su función directiva, con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas;
- 7) constituirse en asamblea ordinaria conforme los estatutos lo establezcan para considerar la memoria, el balance, presupuesto y demás asuntos relativos al Consejo Directivo y a sus matriculados;
- 8) constituirse en asamblea extraordinaria cuando los estatutos lo establezcan o por resolución del Consejo Directivo a simple mayoría de votos;
- 9) las asambleas ordinarias y extraordinarias deberán convocarse y funcionar según procedimientos fijados por los estatutos. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el presidente de la asamblea el voto en caso de empate. Actuará como Presidente y Secretario de la Asamblea, el Presidente y Secretario del Consejo Directivo. No podrá participar en las asambleas aquel profesional que se encuentre suspendido en su matrícula o adeude cuotas o contribuciones o haya fijado su residencia en otra provincia;
- 10) resolver sobre la disposición, afectación o entrega de bienes del Colegio;
- 11) resolver sobre la inscripción o incorporación del Colegio a otras instituciones u organismos;
- 12) estudiar y sancionar el presupuesto anual u otro tipo de inversión propuesto por el Consejo Directivo;
- 13) considerar y decidir sobre el otorgamiento de gastos de representación y/o viáticos a los integrantes del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO IV CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 9.- El Consejo Directivo será constituido por los afiliados elegidos por voto secreto de los matriculados, conforme a lo establecido por esta Ley y los estatutos del Colegio.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Directivo está compuesto de la siguiente manera:

- 1) Presidente;
- 2) Vicepresidente;
- 3) Secretario;
- 4) Prosecretario;
- 5) Tesorero;
- 6) Protesorero;
- 7) tres (3) Vocales Titulares;
- 8) tres (3) Vocales Suplentes.

ARTÍCULO 11.- Las funciones de los integrantes del Consejo Directivo y el modo de funcionamiento del mismo, se regirán por los estatutos y duran dos (2) años en sus funciones, no pudiendo sus miembros ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos. Sólo pueden ser elegibles y electores los profesionales en informática inscritos en la matrícula.

ARTÍCULO 12.- El ejercicio de los cargos como miembros titulares o suplentes será obligatorio y en todos los casos sus domicilios reales deberán estar dentro del ámbito territorial del Colegio.

ARTÍCULO 13.- De producirse acefalía total del Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina citará a los matriculados a una asamblea extraordinaria en la que se elegirá el presidente y el secretario de dicha asamblea y a continuación deberán los participantes elegir, por simple mayoría de votos, a diez (10) miembros y sus cargos respectivos. Dichos miembros constituirán un Consejo Directivo Provisorio y convocarán a elecciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

- 1) resolver respecto de las solicitudes de inscripción en la matrícula y llevar su registro;
- 2) proveer a la atención, vigilancia y control de registro y gobierno de la matrícula;
- 3) interpretar, cumplir y hacer cumplir esta Ley y su reglamentación;
- 4) convocar a asamblea y redactar el orden del día;
- 5) proponer a la Asamblea cambios al estatuto y al código de ética;
- 6) dictar los reglamentos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio;
- 7) recibir y aceptar solicitudes de arbitraje que efectúen los poderes públicos, las empresas informáticas o tecnológicas y los usuarios de las tecnologías de la información y designar los árbitros;
- 8) promover, organizar y participar de actividades afines a la profesión;
- 9) expedirse sobre consultas, arbitrajes y otras cuestiones profesionales, a pedido de sus matriculados o de la asamblea;
- 10) producir informes sobre antecedentes y conductas de colegiados, a solicitud de los interesados;
- 11) dictaminar sobre cualquier cuestión no contemplada en los estatutos o en esta Ley;
- 12) administrar los bienes del Colegio;
- 13) confeccionar el presupuesto anual, memorias y balances anuales;
- 14) otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que represente al Colegio;

- 15) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea;
- 16) remitir de inmediato al Tribunal de Disciplina los antecedentes y actuaciones documentarias, vinculadas a las transgresiones a la ley y/o a las normas de ética profesional; solicitar al mismo la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y proveer a la ejecutoria de las sanciones dispuestas por dicho Tribunal;
- 17) representar a los colegiados ante las autoridades públicas y privadas en los casos de solicitud de los mismos o de oficio, en supuestos especiales que pudieren corresponder;
- 18) contratar los servicios profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la entidad, señalando el tiempo de duración de los mismos y la correspondiente estipulación de honorarios;
- 19) celebrar convenios con autoridades administrativas y con entidades privadas en el cumplimiento de los objetivos del Colegio;
- 20) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas, con preferencia sobre material vinculado a la profesión;
- 21) defender los derechos gremiales de los colegiados;
- 22) certificar toda documentación o informes que le fueren pertinentes;
- 23) decidir toda cuestión o asunto que haga al normal funcionamiento del Colegio y que no esté atribuido a otras autoridades de éste;
- 24) nombrar, remover y otorgar licencias al personal;
- 25) organizar el legajo de los profesionales a efectos disciplinario y administrativo.

ARTÍCULO 15.- Los integrantes del Consejo Directivo no recibirán salario alguno por sus servicios como tales, pero podrán ser reembolsados por los gastos de asistencia a eventos a que concurran en representación del Colegio.

CAPÍTULO V COMISIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 16.- Para los casos en que deban adoptarse resoluciones urgentes y no se reúna el Consejo Directivo, el estatuto podrá prever el funcionamiento de una Comisión Ejecutiva con los deberes y facultades que se determinen en el mismo.

CAPÍTULO VI TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 17.- El Tribunal de Disciplina ejercerá el poder disciplinario sobre los profesionales matriculados del Colegio, para lo que conocerá y juzgará las faltas cometidas

por los profesionales al código de ética, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran.

ARTÍCULO 18.- Los miembros del Tribunal durarán cuatro (4) años en sus funciones. Su número, forma de elección y funcionamiento del Tribunal se regirá por lo que establezca el estatuto. El ejercicio de los cargos será obligatorio, salvo causa justificada.

ARTÍCULO 19.- Las funciones de miembro del Tribunal serán incompatibles con toda otra función del Colegio. Los miembros del Tribunal se encuentran inhabilitados para actuar como mediadores en las causas en que pudieran intervenir en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 20.- El Tribunal dictará su reglamento interno, procedimiento y modo de actuación asegurando el derecho de defensa.

ARTÍCULO 21.- El Tribunal no puede juzgar hechos o actos ocurridos más de un (1) año antes de la fecha de recepción de la denuncia. De darse el caso, la rechazaría sin más trámite.

ARTÍCULO 22.- Los miembros del Tribunal deberán inhibirse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Podrá recusarse sin causa a un miembro del Tribunal por una sola vez y en el primer escrito.

ARTÍCULO 23.- En ejercicio de su potestad y según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, el Tribunal sólo podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1) advertencia;
- 2) apercibimiento;
- 3) multa, equivalente desde una (1) a cien (100) veces el valor del derecho de inscripción a la matrícula;
- 4) suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) mes a un (1) año, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar, dentro de los valores indicados en el punto 3) del presente Artículo;
- 5) cancelación de la matrícula y exclusión, por tanto, del ejercicio profesional, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar, dentro de los valores indicados en el punto 3) del presente Artículo.

ARTÍCULO 24.- Cuando un miembro del Tribunal de Disciplina faltase a una sesión injustificadamente y ello obstaculice la prosecución de la causa o su decisión final, se hace pasible de las sanciones previstas en el Artículo 23 de la presente.

ARTÍCULO 25.- La sentencia disciplinaria será dictada en conjunto por los miembros del Tribunal y debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, conforme a la libre convicción. Se decide por el voto de la mayoría. Si hay disidencia debe fundarse por separado. La sentencia debe dictarse en el término de treinta (30) días desde que la causa queda en estado de resolver. Una vez firme, se girará copia autenticada de la sentencia al Consejo Directivo, para la acción que corresponda y su inclusión en el legajo del matriculado.

ARTÍCULO 26.- Las sanciones establecidas en el artículo 23 de la presente, a excepción de la advertencia y del apercibimiento, que serán irrecurribles, podrán ser recurridas dentro del plazo de diez (10) días de su notificación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones y de conformidad a las normas de procedimiento contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones susceptibles de ser apeladas no se aplicarán ni serán publicadas mientras no estuvieran firmes.

ARTÍCULO 28.- Si la sentencia ha sido dictada en rebeldía y ésta se ha producido a consecuencia de impedimentos justificados o fuerza mayor, el profesional condenado puede formalizar oposición. Esta oposición se substanciará dentro del plazo de diez (10) días de su notificación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, de conformidad a las normas de procedimiento contencioso-administrativo.

CAPÍTULO VII COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 29.- Está compuesta por un (1) miembro titular y un (1) suplente. Tiene las atribuciones y deberes establecidos en el estatuto.

ARTÍCULO 30.- Los miembros de la Comisión Fiscalizadora son elegidos por votación, conforme lo establecido por esta Ley, los estatutos y reglamentos que en su consecuencia se dicten.

CAPÍTULO VIII CONSEJO ACADÉMICO ASESOR

ARTÍCULO 31.- Será su función asesorar al Consejo Directivo en requerimientos específicos que el mismo determine. Será designado y convocado por el Consejo Directivo, entre los socios de la entidad.

TÍTULO II EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 32.- En todo el territorio de la Provincia de Misiones queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten, el ejercicio de las profesiones en ciencias en tecnología de la información, considerándose como títulos habilitantes: Ingeniero en Sistemas, Ingeniero en Informática, Ingeniero en Computación, Licenciado en Sistemas, Licenciado en Ciencias de la Computación, Licenciado en Informática, Licenciado en Investigación Operativa, Experto en Estadísticas y Computación, Analista Universitario de Sistemas, Analista de Sistemas, Analista en Informática, Computador Científico, Investigador Operativo, Calculista Científico, sus equivalentes o afines.

ARTÍCULO 33.- Se considerarán profesionales de informática y sólo podrán ejercer las profesiones a que se refiere el artículo anterior:

- 1) personas que posean títulos en carreras de educación superior en ciencias informáticas expedidos por instituciones universitarias argentinas o extranjeras, si por leyes o tratados tuvieren validez en la República Argentina o hubieren sido revalidados por institución universitaria argentina;
- 2) personas que posean títulos oficiales reconocidos en el ámbito nacional o provincial en carreras de ciencias informáticas de nivel terciario, de tres (3) o más años de estudio y con habilitación profesional que permita la realización de las siguientes actividades:
 - a) relevar y analizar los procesos funcionales de una organización, con la finalidad de diseñar sus sistemas de información asociados;
 - b) entender, planificar, dirigir y/o controlar el diseño y la implementación de sistemas de información orientados hacia el procesamiento manual o automático, mediante máquinas o equipamiento electrónico y/o electromecánico;
 - c) entender, planificar y/o dirigir los estudios técnico-económicos de factibilidad y/o referentes a la configuración y dimensionado de sistemas automatizados de procesamiento de datos;
- 3) personas no graduadas en las profesiones a que se refiere el Artículo 32, como excepción al presente Artículo y que demuestren fehacientemente pertenecer o haber pertenecido durante el último año a otro colegio de profesionales de ciencias informáticas del país,

siempre que cumplan con las condiciones establecidas por la presente Ley para la matriculación de los idóneos;

4) personas no graduadas en las profesiones a que se refiere el Artículo 32, como excepción al presente Artículo y por única vez, siempre que cumplan con las condiciones que les establece la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- El Colegio habilitará, para las personas comprendidas en el Artículo 33 inciso 4, un registro de idóneos.

Las personas interesadas en inscribirse en dicho registro deberán justificar ante el Colegio mediante certificado de trabajo y eventual prueba de idoneidad, según se establezca en los estatutos, una experiencia funcional no inferior a cinco (5) años en la aplicación de los conocimientos que se consideren como propios de la profesión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33 inciso 2 puntos a, b y c.

El Colegio analizará cada caso y dictaminará mediante resolución, si corresponde o no, otorgar la matrícula.

Contra la resolución del Colegio dentro del plazo de diez (10) días de su notificación, podrá interponerse recurso de nulidad y apelación, el que se tramitará por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, de conformidad a las normas de procedimiento contencioso-administrativo. El recurso será concedido en relación.

ARTÍCULO 35.- El ejercicio profesional sólo podrá realizarse por quienes se encuentren matriculados conforme a las normas de esta Ley. A tal efecto, es obligatoria la inscripción en la matrícula que otorga el Colegio, la misma será única en toda la Provincia.

ARTÍCULO 36.- Se considerará ejercicio profesional la realización de toda actividad pública o privada que requiera, implique o suponga conocimientos técnicos a que habilita cada título profesional comprendido por la presente Ley, incluyendo:

- 1) relevar y analizar los procesos funcionales de una organización con la finalidad de diseñar sus sistemas de información asociados;
- 2) entender, planificar, dirigir y/o controlar el diseño y la implementación de sistemas de información orientados hacia el procesamiento manual o automático, mediante máquinas o equipamiento electrónico y/o electromecánico;
- 3) entender, planificar, y/o dirigir los estudios técnico-económico de factibilidad y/o referentes a la configuración y dimensionado de sistemas automatizados de procesamiento de datos;

- 4) supervisar la implementación de los sistemas automatizados de procesamiento de datos y organizar y capacitar al personal afectado por dichos sistemas;
- 5) organizar, dirigir y controlar centros de procesamiento de datos o centros de cómputos, seleccionar y capacitar al personal de los centros de cómputos, seleccionar y capacitar al personal de los mismos, preparar y capacitar al personal de todas las áreas afectadas por su servicio;
- 6) asesorar, evaluar y verificar la utilización, eficiencia y confiabilidad del equipamiento electrónico o electromecánico, como así también de la información procesada por los mismos;
- 7) determinar, regular y administrar las pautas operativas a regir en las instalaciones de procesamiento de datos o centros de cómputos. Desarrollar y aplicar técnicas de seguridad en lo referente al acceso y disponibilidad de la información, como así también, los respaldos de seguridad de todos los recursos operables;
- 8) instrumentar y emitir toda documentación que respalde la actividad del centro de procesamiento de información, diseñar y confeccionar los manuales de procesos y los formularios requeridos para el procesamiento de la información;
- 9) crear, implantar, rever y actualizar las normas de control que hacen al funcionamiento interno o externo de los centros de procesamiento de información;
- 10) efectuar las tareas de auditoria de los sistemas de información y de los centros de procesamiento, perteneciendo a otra área de la misma empresa o respondiendo a una auditoria externa;
- 11) participar en ámbitos públicos o privados, en tareas vinculadas con el desarrollo, difusión y supervisión de las actividades relacionadas con la informática;
- 12) desempeñar cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de organismos oficiales, privados o mixtos para cuya designación se requiera estar habilitado en ciencias informáticas o para los que se requieran conocimientos propios de la profesión;
- 13) realizar arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con los sistemas de información y todo el equipamiento para el procesamiento de datos. Dictaminar e informar a las administraciones e intervenciones judiciales como perito en su materia, en todos los fueros;
- 14) la publicidad ofreciendo servicios, la emisión, reproducción o difusión de las palabras: Analista, Licenciado, Ingeniero, Consultor, Computador, Experto, Auditor o similares y sus equivalencias en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley, el empleo de los términos: Academia, Estudio, Asesoría, Consultoría, Oficina, Centro, Sociedad, Asociación, Organización u otros similares y sus equivalencias en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley;
- 15) cualquier otra tarea que, no estando presente en los anteriores incisos, requiera de los conocimientos propios de la profesión.

ARTÍCULO 37.- Los cargos existentes o a crearse en actividades o en entidades públicas, privadas o mixtas, no podrán designarse con denominaciones que den lugar a quienes los ocupen, usen indebidamente el título de profesiones a que se refiere la presente Ley, salvo que dichos cargos sean ocupados por profesionales matriculados en las disciplinas contempladas por esta Ley.

ARTÍCULO 38.- Quienes ofrezcan bienes o servicios informáticos a terceros, deberán tener, como responsable de las funciones o tareas comprendidas como ejercicio profesional en esta Ley, a un matriculado en el Colegio.

ARTÍCULO 39.- Los graduados contemplados en esta Ley sólo podrán hacer ejercicio profesional dentro de las incumbencias fijadas por sus respectivos títulos. En caso de surgir dudas o contradicciones sobre la capacidad resultante de un título, el CPCIM deberá proveerse de los instrumentos necesarios que expidan las instituciones universitarias o escuelas técnicas que han otorgado el título o la reválida, sobre el alcance y la incumbencia de cada especialidad de las profesiones reguladas por esta Ley y conformará comisiones interprofesionales con el objeto de resolver al respecto.

ARTÍCULO 40.- Las personas comprendidas en el Artículo 33 inciso 4, podrán realizar las tareas o funciones enumeradas en el Artículo 36 de la presente Ley.

ARTÍCULO 41.- Los reconocimientos de profesionalidad, establecidos en el Artículo 40, tendrán efecto en todos los casos por única vez. A partir del año calendario posterior a la promulgación de esta Ley, todos los nuevos matriculados deberán ser graduados en algunos de los títulos oficiales, según se establece en los Artículos 32 y 33 de la presente.

ARTÍCULO 42.- El conjunto de las actividades enumeradas en el Artículo 36 de la presente Ley, deberá llevar la firma y número de matrícula de los profesionales que hayan participado en la elaboración y ejecución de las mismas, haciéndose responsables por este acto de la labor profesional desempeñada.

ARTÍCULO 43.- Todo profesional contemplado en los Artículos 32 y 33 de esta Ley que desee ejercer la profesión, deberá presentar su solicitud de inscripción ante el Colegio y:

- 1) acreditar su identidad personal;
- 2) certificar el domicilio real;
- 3) declarar el domicilio laboral;
- 4) presentar el título habilitante o requisitos fijados en el Artículo 34 de esta Ley;

5) manifestar bajo juramento no estar comprendido en las siguientes causales de inhabilitación:

- a) incapacidad de hecho;
- b) condena por delitos que llevan como accesoria la inhabilitación profesional u otros delitos infamantes;
- c) exclusión del ejercicio profesional por sanciones disciplinarias de la institución a que pertenecía o cualquier colegio profesional de ciencias informáticas del país en que haya sido sancionado, con dicha inhabilitación;
- 6) ser persona de buena conducta;
- 7) todo otro requisito reglamentando en los estatutos.

ARTÍCULO 44.- El Colegio analizará y dictaminará en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, si corresponde o no, la matrícula. Vencido dicho plazo deberá expedirse:

- 1) si rechazó la solicitud de inscripción a la matrícula, deberá fundar la resolución en causa y antecedentes concretos;
- 2) si acordó la inscripción y la matrícula, extenderá al interesado el certificado habilitante con su identidad, domicilio y número de matrícula;
- 3) si venciera el plazo y no existiese respuesta del Colegio, se tendrá por concedida automáticamente, debiendo el Colegio proceder tal como se indica en el inciso 2 del presente Artículo.

ARTÍCULO 45.- En ningún caso podrá denegar el Colegio la matrícula por razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas, de índole moral propia, íntima o privada del profesional.

ARTÍCULO 46.- Contra la resolución del Colegio denegatoria de la matrícula, podrá interponerse recurso de nulidad y apelación dentro del plazo de diez (10) días desde su notificación, el que tramitará por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, de conformidad a las normas de procedimiento contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 47.- Configuran causas que dan lugar a la cancelación de la matrícula;

- 1) impedimento biológico que lo incapacite para el ejercicio de la profesión;
- 2) muerte del profesional;
- 3) inhabilitación permanente emanada del Tribunal de Disciplina;
- 4) solicitud del propio interesado, en tal supuesto, una nueva matriculación sólo podrá ser concedida luego de transcurridos dos(2) años de dicha cancelación voluntaria, con carácter

excepcional, el Tribunal de Disciplina podrá propiciar, para casos específicos, dar por vencido dicho plazo, fundamentando debidamente tal propuesta;

5) inhabilitación permanente dispuesta por sentencia judicial;

6) inhabilitación y/o incompatibilidad prevista por esta Ley.

ARTÍCULO 48.- Configuran causas que dan lugar a la suspensión de la matrícula:

1) inhabilitación transitoria emanada del Tribunal de Disciplina, mientras dure la misma;

2) solicitud del propio interesado, con la finalidad de evitar incompatibilidad legal, mientras dure la misma;

3) inhabilitación transitoria dispuesta por sentencia judicial, mientras dure la misma.

ARTÍCULO 49.- El profesional cuya matrícula haya sido objeto de cancelación o suspensión, en orden de las causales mencionadas en los artículos anteriores, podrá solicitar un nuevo otorgamiento o la rehabilitación de la misma, acreditando la extinción de las causales que la motivaron en su oportunidad.

TÍTULO III REGISTROS

CAPÍTULO II IDÓNEOS

ARTÍCULO 50.- Queda facultado el Colegio para elaborar un reglamento para la inscripción de idóneos en aquellos aspectos no contemplados en esta Ley.

ARTÍCULO 51.- Para la inscripción de idóneos el Colegio deberá:

1) poner a disposición de los interesados comprendidos en el Artículo 33 incisos 3 y 4, una solicitud de inscripción al Colegio;

2) llevar un expediente personal de cada inscripto con la solicitud presentada y la documentación que acredite fehacientemente su idoneidad e inscribir al solicitante en el Registro de Idóneos;

3) remitir, cuando corresponda, las actuaciones al Tribunal de Disciplina para que investigue y evalúe los antecedentes presentados por los interesados y aconseje por escrito al Consejo Directivo, el otorgamiento o no de la matrícula profesional y la fundamentación respectiva;

4) conservar la documentación presentada, la que no será devuelta a los interesados bajo ningún concepto, cualquiera sea la decisión tomada por el Colegio respecto de la matriculación;

5) de otorgarse la matrícula, se procederá a habilitar el legajo profesional del solicitante, incluyendo toda la documental que posea el mismo en el Registro de Idóneos, dejando en éste último, copia debidamente certificada de toda la documentación extraída.

CAPÍTULO II TÉCNICOS - AUXILIARES

ARTÍCULO 52.- Queda facultado el Colegio para habilitar registros especiales, de carácter permanente, para las personas que:

- 1) posean título en carreras informáticas expedido por Escuelas Industriales, Técnicas o Especiales de la Nación o de la Provincia de Misiones o privadas, oficialmente reconocidas y debidamente habilitadas;
- 2) personas que posean títulos oficiales reconocidos en el ámbito nacional o provincial en carreras de ciencias informáticas de nivel terciario, de menos de tres (3) años de duración;
- 3) personas no graduadas en las profesiones a que se refiere el Artículo 32, que acrediten ante el Colegio mediante certificado de trabajo y eventual prueba de idoneidad, según se establezca en los estatutos, una experiencia funcional no inferior a tres (3) años en la aplicación de los conocimientos que se consideren como propios de la profesión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33 inciso 2 puntos a, b y c.

Las personas interesadas en inscribirse en dicho registro podrán realizarlo, por única vez y por el plazo de un (1) año calendario a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- Las personas comprendidas en el Artículo anterior:

- 1) deberán inscribirse en los registros correspondientes. A tal fin, la inscripción es obligatoria;
- 2) estarán sometidos a las normas de la presente Ley, los estatutos y reglamentos que en su consecuencia se dicten, como asimismo, a los órganos del Colegio, debiendo respetar y hacer respetar sus decisiones;
- 3) podrán efectuar ejercicio profesional como auxiliares de los profesionales en ciencias informáticas, dentro de las incumbencias fijadas por el Colegio o sus respectivos títulos.

CAPÍTULO III OTROS REGISTROS

ARTÍCULO 54.- El Colegio habilitará registros para la inscripción de quienes acrediten conocimientos específicos en informática y no se encuentren comprendidos en el Artículo 52 de esta Ley.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 55.- Se considerará como profesional técnico, a los fines de la aplicación del Artículo 78 de la Constitución Provincial a todo profesional contemplado en los Artículos 32 y 33 de esta Ley que haya obtenido la correspondiente matrícula otorgada por el Colegio.

ARTÍCULO 56.- El Poder Ejecutivo, previa sustanciación del sumario correspondiente y de acuerdo a las leyes de procedimiento administrativo, podrá intervenir el Colegio de Profesionales en Ciencias Informáticas de Misiones, cuando no cumpla sus fines o transgreda normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. La intervención se decretará al solo efecto de mantener la continuidad jurídica de la entidad, custodia y administración de sus bienes. El interventor carecerá de funciones o facultades disciplinarias y deberá convocar a elecciones dentro del término de treinta (30) días de asumido su cometido, las que deberán realizarse conforme al reglamento de elecciones vigente, a fin de renovar las autoridades que caducan con la intervención. La designación del interventor deberá recaer en un profesional matriculado en el CPCIM.

ARTÍCULO 57.- Aquellas personas que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, se encuentren inscriptas en otras instituciones similares al CPCIM que funcionen en el ámbito de la Provincia de Misiones o en la Asociación de Trabajadores de la Informática de Misiones, Personería Jurídica Provincial A-1962, que soliciten su incorporación al CPCIM y la misma sea aceptada, estarán exentan de todo pago por el concepto de matriculación, siempre y cuando se encuentren al día en sus obligaciones para con la institución origen y no se encuentren suspendidos o inhabilitados por la misma. A los fines de conformar el registro personal en el CPCIM, las instituciones de origen deberán, a solicitud del CPCIM, remitir la documentación que posean de las personas comprendidas.

ARTÍCULO 58.- A partir de la promulgación de la presente Ley, los profesionales comprendidos en los Artículos 32 y 33 y los técnicos contemplados en el Artículo 52, todos de la presente Ley, quedan excluidos de los alcances del Consejo Profesional de Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Misiones creado por Ley I - N° 11 (antes Decreto Ley 627/72).

ARTÍCULO 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

